



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

CARGO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255-2019-MPC

Casma, 13 de Mayo del 2019.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 005514-2019, mediante el cual doña CIRA CHAUCA COTERA, Presidenta del Asentamiento Humano 16 de Junio; en merito a los considerandos expuesto en la presente Resolución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 006-2019-GGUR-MPC de fecha 26.03.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece; que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en primer término de conformidad al Artículo 1° numeral 1.1 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, se estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación;

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el inciso 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, que establece "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"; así mismo en el numeral 218.2) prescribe "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, conforme dispone el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autónomos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, conforme se puede apreciar de la revisión de los actuados, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo que establece el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 y cumple formalmente con los requisitos establecidos en el Artículo 221° de la acotada norma legal;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 006-2019-GGUR-MPC de fecha 26.03.2019, se resuelve "Declarar Improcedente la petición de Constancia de Posesión del Asentamiento Humano 16 de Junio, solicitada por su Presidenta la Sra. Cira Chauca Cotera, (...)"; y, en su Artículo Segundo: "Declarar Improcedente la Visación de Planos del Asentamiento Humano "16 de Junio", solicitada por su Presidenta la Sra. Cira Chauca Cotera, (...)";

Que, con Expediente Administrativo N° 005514-2019, doña Cira Chauca Cotera, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 006-2019-GGUR-MPC de fecha 26 de Marzo del 2019;

Que, la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos - Ley N° 28687, en su Artículo 24° señala que "la Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley, se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la Municipalidad de la Jurisdicción". Asimismo, el Artículo 25° señala: "Autorízase a las empresas prestadoras de servicio público para que a mérito al Certificado o la Constancia de Posesión extendida por la respectiva municipalidad de la jurisdicción, otorguen la factibilidad de servicios a los ocupantes de posesiones informales (...)";

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, dispone que: "los certificados o constancia de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular", en el





Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255-2019-MPC

presente caso los moradores del Asentamiento Humano 16 de Junio se encuentran posesionados más ocho años, es más, cada uno cuenta con su constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de la Provincia de Casma. Acreditando de esta forma la posesión que vienen ejerciendo sobre el bien inmueble, durante estos años no cuenta con servicios básicos como es el agua, motivo por el cual es que la Municipalidad como ente rector, es autónomo en sus decisiones administrativas, económicas y en sus decisiones políticas dentro de su jurisdicción, y ante ello la entidad no puede ser ajeno ante la necesidad de un pueblo, motivo por el cual es que dentro de su competencia es emitir las Constancias de Posesión, la cual se encuentra amparada en la Constitución Política del Estado;

Que, se debe entender que la Constancia de Posesión es exclusiva para la obtención de los Servicios Básicos la cual tendrá solamente vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el Asentamiento Humano "16 de Junio" descrito en dicha Constancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° del Título III del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA;

Que, el Artículo 27° del Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, señala que "las Municipalidades Distritales en cuya jurisdicción se encuentra ubicada una posesión informal o la Municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgará a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos"; por lo que cabe indicar, que la constancia de posesión no puede ser considerada como una acción de formalización de poseedores informales, ya que los servicios básicos son considerados como una condición indispensable para el bienestar físico, psicológico, social y económico del ser humano, a fin de mejorar de esta manera el nivel, estándar y la calidad de vida de los Asentamientos Humanos, garantizando de esta manera el respeto de los derechos, la protección y el mejoramiento del ser humano, por lo que las constancias de posesión son exclusivamente para los fines a que se refiere la norma señalada, reiterando que tendrá una vigencia solo hasta la efectiva instalación de los servicios básicos;

Que, el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, señala que, "el Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas para usos de equipamiento educativo, reservado para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo"; solo en el presente caso no se otorgará constancia de posesión, debemos indicar que en el caso del Asentamiento Humano "16 de Junio" no se encuentra dentro de estas prohibiciones, por lo que si es factible otorgar Constancia de Posesión, ya que a los moradores no se les puede negar un servicio básico tan esencial para el desarrollo de las personas, la cual se encuentra amparada en nuestra Carta Magna;

Que, de acuerdo a las normas citadas, las municipalidades tienen competencia para regular el procedimiento referido a la expedición de Constancias de Posesión que tengan por objeto servir para la tramitación de los servicios básicos: luz, agua y desagüe, sin que ello signifique o conlleve a colisionar con las normativas señaladas, cuyo cumplimiento y observancia son de carácter obligatorio;

Que, como se aprecia el Asentamiento Humano "16 de Junio" cumple con los requisitos establecidos en la norma, toda vez que se puede ver en el expediente administrativo la solicitud de Constancia de Posesión, con los respectivos informes técnicos y legales, donde se puede apreciar que no existe obstáculo alguno para la emisión de lo solicitado;

Que, en tal sentido, a fin de abordar dicho problema y proponer mecanismos de solución que se encuentren dentro del marco legal, se propone establecer como ámbito de aplicación en primer lugar a aquellas posesiones informales que se hubiesen constituido hasta el 24 de Noviembre del 2010, fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 29618, norma que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, y segundo lugar de manera extraordinaria y especial las posesiones informales que se encuentren en zonas de protección;

Que, el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado y/o Constancia, asimismo, el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA.-Causales para denegar el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión cosa que no pasa en el presente caso;

Que, el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA indica, "el Certificado o Constancia de Posesión no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, se debe tener en cuenta la siguiente recomendación de buenas prácticas, las cuales indican que no debe aplicarse la entrega de certificados de posesión para el saneamiento físico legal de la propiedad rural que cuenta con normatividad específica";

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 75° inciso 1 y 8 de la Ley N° 27444 indica son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público, al cual se dirigen preservando los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de atender las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255-2019-MPC

Derecho Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios de legalidad y el Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con apego a la Constitución, la Ley y al Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho:

Que, el procedimiento administrativo invocado ante esta Municipalidad, como acto administrativo que es, tiene como único propósito constatar el ejercicio de hecho de la posesión que ejercen en el predio por parte de quien invoque el trámite de expedición de Constancia de Posesión, dándose cuenta de las características técnicas y físicas del predio sub materia. En este sentido siendo materia de análisis la constatación de quien se encuentra en posesión del inmueble por parte de quien invoca la expedición de la respectiva constancia de posesión, es potestad de la municipalidad verificar y analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA vigente, se realizan los informes técnicos y legal de rigor;

Que, estando a lo solicitado cabe señalar que el sustento jurídico dentro del cual se encuentra enmarcada la emisión de los actos administrativos por parte de la entidad, respecto a la expedición de la Constancia de Posesión, encuentra fundamento en lo dispuesto en el Artículo 896° del Código Civil, por el cual se tiene que "La posesión es un ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; por lo que tratándose de un hecho jurídico, esto se traduce en actos materiales de uso, de disfrute o transformación realizados con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de otro derecho real, así también podemos entenderla como un hecho en cuanto se refiere al señorío efectivo sobre una cosa, con independencia de la causa o fundamento jurídico de este poder o denominación, pero es un derecho en la medida en que la ley regula consecuencias jurídicas del hecho de posesión;

Que, es de apreciar de la resolución impugnada que la decisión contenida en la parte resolutive que declara Improcedente la Constancia de Posesión y la Visación de Planos, se adopta no como consecuencia de que el impugnante no ejerza posesión y de evaluación de los medios probatorios e informes técnicos, respecto a la posesión que se viene ejerciendo de manera física, de la misma forma que la Visación de plano, debe declararse fundada, toda vez que este concuerda con la realidad física tal como lo dispone el Informe Técnico N° 0036-2019-ING.EPC-SGOPHC-GGUR-MPC;

Que, debemos tener presente que el procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva, tiene por objeto determinar si los planos presentados por la administrada coinciden con la realidad física del inmueble o lotes descritos en dicho documento, no buscando determinar la titularidad de Derechos de Propiedad, lo cual correspondería ventilarse en sede judicial, y dado que la Visación de Planos y Medidas Perimétricas no acreditan propiedad alguna, solo es de carácter informativo y técnico;

Que, en mérito a los argumentos esgrimidos, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 282-2019-OAJ-MPC/BCA de fecha 03.05.2019, opina declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña CIRA CHAUCA COTERA - Presidenta del Asentamiento Humano "16 de Junio", contra la Resolución Gerencial N° 006-2019-GGUR-MPC de fecha 26.03.2019, de la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, que declara Improcedente la emisión de la Constancia de Posesión y la Visación de Plano, solicitado por doña CIRA CHAUCA COTERA - Presidenta del Asentamiento Humano 16 de Junio; por lo que debe emitirse en ese sentido el acto resolutorio;

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña CIRA CHAUCA COTERA - Presidenta del Asentamiento Humano 16 de Junio, contra la Resolución Gerencial N° 006-2019-GGUR-MPC de fecha 26.03.2019, de la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, que declara Improcedente la emisión de la Constancia de Posesión y la Visación de Planos; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Gestión Urbana y Rural emita nuevo acto resolutorio disponiendo el otorgamiento de Constancia de Posesión a favor de los moradores del Asentamiento Humano "16 de Junio" de Casma, para tramitar los servicios básicos; así como la Visación de Planos de dicho Asentamiento; conforme a lo petitionado por su presidenta doña CIRA CHAUCA COTERA.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA
Prof. Luis Wilmer Alarcon Llana
ALCALDE